Naciones Unidas A/HRC/WG.6/24/SGP/2



Distr. general 20 de noviembre de 2015 Español Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 24º período de sesiones 18 a 29 de enero de 2016

> Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

Singapur

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios formulados por el Estado interesado, en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras. El texto completo puede consultarse en los documentos citados como referencia. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que las que figuran en los informes y las declaraciones hechos públicos por la Oficina. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.



I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

$1. \quad Tratados \ internacionales \ de \ derechos \ humanos^2$

	Situación en el ciclo anterior	Medidas adoptadas tras el examen	No ratificado/no aceptado
Ratificación,	CEDAW (1995)	CRPD (2013)	ICERD (firma, 2015)
adhesión o	CRC (1995)	CRPD (firma, 2015)	ICESCR
sucesión	OP-CRC-AC (2008)		ICCPR
			ICCPR-OP 2
			CAT
			OP-CAT
			OP-CRC-SC
			ICRMW
			ICPPED
Reservas y/o declaraciones	CEDAW (reservas: art. 2, a) a f); art. 11, párr. 1; art. 16, párr. 1 a), c) y h), y 2, y art. 29, párr. 1, 1995)	CEDAW (retiro parcial de las reservas, arts. 2 y 16, 2011)	
	CRC (declaraciones: arts. 12 a 17, 19 y 37; reservas generales: art. 28, párr.1 a), y art. 32, 1995)	CRPD (reservas: art. 12, párr. 4; art. 25 e), y art. 29, a) iii), 2013)	
	OP-CRC-AC (declaración: art. 3, párr. 2, edad mínima de reclutamiento de 16 años y 6 meses, 2008)		
Procedimientos			ICERD
de denuncia, investigaciones y acción urgente ³			OP-ICESCR
			ICCPR
			ICCPR-OP 1
			OP-CEDAW
			CAT
			OP-CRC-IC
			ICRMW
			OP-CRPD, art. 6
			ICPPED

2. Otros instrumentos internacionales relevantes

	Situación en el ciclo anterior	Medidas adoptadas tras el examen	No ratificado
Ratificación, adhesión o sucesión	Convención para la Prevención la Sanción del Delito de Genocidio	у	
			Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
		Protocolo de Palermo ⁴	
			Convenciones sobre refugiados y apátridas ⁵
	Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y su Protocolo adicional III ⁶		Protocolos adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 ⁷
	Convenios fundamentales de la OIT, salvo el núm. 87 y el núm. 1118		Convenios de la OIT núms. 87 y 1119
			Convenios de la OIT núms. 169 y 189 ¹⁰
			Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

- 1. En 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó a Singapur a que ratificara el ICESCR, el ICCPR, la ICERD, la CAT, la ICRMW, la ICPPED¹¹ y el OP-CEDAW¹². En 2014, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Singapur que ratificara el OP-CRC-SC y el OP-CRC-IC¹³.
- 2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota de la retirada parcial por Singapur de sus reservas a los artículos 2 y 16 y de los progresos realizados a los efectos de adaptar su legislación a la CEDAW. El Comité expresó preocupación por las reservas de Singapur al artículo 2, a) a f); al artículo 16, párrafo 1 a), c) y h); al artículo 16, párrafo 2; y al artículo 11, párrafo 1. Exhortó a Singapur a que incorporara plenamente las partes de los artículos 2 y 16 que eran actualmente aplicables en Singapur y a que considerara la posibilidad de retirar las restantes reservas a esos artículos y al artículo 11, párr. 1 14.
- 3. El mismo Comité alentó a Singapur a que ratificara el Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111) y a que firmara y ratificara el Convenio de la OIT sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189)¹⁵.
- 4. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Singapur que considerara la posibilidad de ratificar la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia 16. También recomendó a Singapur que ratificara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 17.
- 5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó a Singapur a que ratificara el Protocolo de Palermo¹⁸. El Comité de los Derechos del Niño alentó a Singapur a que ratificara la Convención sobre Municiones en Racimo y

GE.15-20462 3/15

la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción 19.

B. Marco constitucional y legislativo

- 6. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su reconocimiento a Singapur por haberse comprometido a aplicar los principios de la igualdad entre los géneros y de la no discriminación. Exhortó a Singapur a que otorgara especial prioridad a la plena incorporación de la CEDAW a su ordenamiento jurídico interno²⁰.
- 7. El Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación que no quedaba claro si todas las disposiciones del OP-CRC-AC estaban comprendidas en el derecho interno de Singapur. Recomendó a Singapur que se asegurara de que el OP-CRC-AC quedaba plenamente incorporado al ordenamiento jurídico interno²¹.
- 8. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió favorablemente las modificaciones de la Ley de Pruebas y el Código de Procedimiento Penal; de la Carta de las Mujeres; de la Ley sobre los Niños y los Jóvenes, que protegía a las niñas y las jóvenes de los malos tratos, el descuido y la explotación²².
- 9. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señaló que, en respuesta a una interpelación parlamentaria, el Viceprimer Ministro de Singapur había declarado que entre 2003 y 2012, aproximadamente de 500 a 600 apátridas al año en Singapur habían solicitado la ciudadanía del país, y que cada año se había aprobado una media del 91% de esas solicitudes de ciudadanía. A ese respecto, el ACNUR recomendó a Singapur que: le facilitara estadísticas actualizadas sobre el número de apátridas y el perfil de los apátridas que residen en Singapur y estadísticas anuales sobre el número de personas aptas para obtener la nacionalidad; se adhiriera a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia; y revisara sus leyes relativas a la nacionalidad para promover el disfrute del derecho de todos los niños a una nacionalidad, mediante la supresión de la facultad de privar a un niño de la nacionalidad y colmar una laguna jurídica para que los niños nacidos en Singapur que no pudieran obtener otra nacionalidad obtuvieran automáticamente la nacionalidad singapurense²³.

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

- 10. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lamentó que Singapur no hubiera adoptado aún medidas para establecer una institución nacional independiente de derechos humanos con un amplio mandato a fin de proteger y promover los derechos humanos de la mujer. Recomendó a Singapur que estableciera, dentro de un plazo claro, esa institución de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)²⁴.
- 11. Si bien tomó nota de que se había designado de nuevo a la Oficina de la Mujer como Oficina para el Desarrollo de la Mujer el 1 de julio de 2011, el mismo Comité estaba preocupado por las limitaciones de la autoridad, los recursos y la capacidad de la Oficina para logra que se aplicaran plenamente las políticas de igualdad entre los géneros. Reiteró su recomendación anterior²⁵ y alentó a Singapur a que elevara la categoría del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer, reforzara su mandato y lo dotara de los recursos necesarios²⁶.

II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

A. Cooperación con los órganos de tratados

1. Situación relativa a la presentación de informes

Órgano de tratado	Observaciones finales incluidas en el examen anterior	Último informe presentado desde el examen anterior	Últimas observaciones finales	Presentación de informes
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Agosto de 2007	-	Julio de 2011	Quinto informe retrasado desde julio de 2015
Comité de los Derechos del Niño	Febrero de 2011	2011 (OP-CRC-AC)	Septiembre de 2014 (OP-CRC-AC)	Informes periódicos cuarto y quinto combinados. Presentación prevista en 2017
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	-	-	-	Informe inicial. Presentación prevista en 2015

2. Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

Observaciones finales

Órgano de tratado	Presentación prevista en	Тета	Presentación en
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer		Retiro de las reservas; trabajadores domésticos y esposas extranjeras ²⁷	2013 ²⁸ ; se ha solicitado más información ²⁹

B. Cooperación con los procedimientos especiales³⁰

	Situación en el ciclo anterior	Situación actual
Invitación permanente	No	No
Visitas realizadas	Racismo	-
Visitas acordadas en principio	-	Derechos humanos de las personas de edad
Visitas solicitadas	Defensores de los derechos humanos	Derechos culturales
	Ejecuciones sumarias	Libertad de reunión pacífica y de asociación
Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes	s de transmisión Durante el período examinado se enviaron 12 comunicaciones. El Gobierno respondió a 8 de ellas.	

GE.15-20462 5/15

C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

12. Singapur contribuyó financieramente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2011, 2013, 2014 y 2015³¹.

III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

A. Igualdad y no discriminación

13. Aunque tomó nota de que los principios generales de la igualdad y de la no discriminación estaban garantizados en la Constitución, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía estando preocupado por la falta de una definición concreta de la discriminación contra la mujer de conformidad con el artículo 1 de la CEDAW. Reiteró su recomendación anterior³² e instó a Singapur a que incorporara en su legislación una definición de la discriminación contra la mujer que abarcara tanto la discriminación directa como la indirecta y a que prohibiera todas las formas de discriminación contra la mujer³³.

B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

- 14. Se incluyó a Singapur en un estudio titulado *Moving away from the death penalty: lessons in South-East Asia* ("Abandonar la pena de muerte: enseñanzas del Asia Sudoriental"), publicado en 2014 por la Oficina Regional del ACNUDH para el Asia Sudoriental en Bangkok³⁴. En el estudio, se señaló que Singapur había ejecutado a dos personas por haber cometido delitos relacionados con las drogas el 18 de julio de 2014, con lo que se había levantado la moratoria *de facto* que había durado tres años desde el inicio de la revisión legislativa en 2011, concluida en enero de 2013.
- 15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba particularmente preocupado por el hecho de que, pese a la igualdad jurídica atribuida a los cónyuges, persistieran actitudes culturales tradicionales de carácter discriminatorio según las cuales se seguía utilizando el concepto de "cabeza de familia", función que se asignaba al hombre. Exhortó a Singapur a que eliminara las actitudes patriarcales y los estereotipos que discriminaban a la mujer³⁵.
- 16. El mismo Comité tomó nota con reconocimiento de la creación del Sistema Nacional de Redes contra la Violencia Doméstica³⁶ y manifestó preocupación por la persistencia de la violencia contra la mujer. Aunque acogió favorablemente las modificaciones realizadas en el Código Penal en 2008 a los efectos de la penalización de la violación del cónyuge, el Comité estaba preocupado por el hecho de que la ley se aplicara únicamente si el culpable y la víctima vivían separados y habían emprendido el proceso de terminación de su matrimonio y si la víctima había solicitado una orden de protección personal. El Comité instó a Singapur a que tipificara concretamente como delitos la violencia doméstica y la violación marital y se asegurara de que la definición de la violación abarcara cualquier acto sexual no consensual y a que alentara a las mujeres a denunciar los casos de violencia doméstica y sexual³⁷.
- 17. El Comité de los Derechos del Niño deploró que miembros de las fuerzas armadas, incluidos menores voluntarios, fueran sometidos a azotes por diversos delitos contemplados en la Ley de las Fuerzas Armadas de Singapur. Instó a Singapur a que prohibiera por ley todas las formas de castigos corporales en todos los ámbitos³⁸.

- 18. El mismo Comité lamentó que la Ley sobre los Niños y los Jóvenes siguiera sin ser aplicable a los niños de 16 a 18 años. Recomendó a Singapur que incluyera explícitamente la prohibición del reclutamiento o la utilización de niños en situaciones de conflicto en la Ley y que incluyera disposiciones legales explícitas que previeran la protección de los niños que hubieran sido reclutados o utilizados en situaciones de conflicto, o que fueran de cualquier otro modo víctimas de un conflicto armado. El Comité recomendó a Singapur que armonizara la definición del término "niño" en su derecho interno de conformidad con la CRC³⁹.
- 19. El mismo Comité señaló que los niños que hubieran cumplido la edad de 16 años y 6 meses podían ser reclutados como voluntarios en las Fuerzas Armadas de Singapur. Recomendó a Singapur que considerara la posibilidad de poner término al reclutamiento voluntario de menores de 18 años y que redujera la antelación con que los voluntarios menores de edad podían solicitar la terminación de su servicio⁴⁰.
- 20. Le preocupaba también al Comité que el reclutamiento de niños menores de 15 años no hubiera sido tipificado como crimen de guerra. Recomendó a Singapur que elevara tanto la cuantía de la multa como la duración de la pena de prisión por esos delitos⁴¹.
- 21. El mismo Comité instó a Singapur a que aplicara legislación que prohibiera específicamente la exportación de armas de fuego, incluidas las armas pequeñas y ligeras, y el suministro de cualquier tipo de asistencia militar a países donde se supiera que los niños eran, o podrían ser, reclutados o utilizados en conflictos u hostilidades⁴².
- 22. Aunque acogía favorablemente el establecimiento del Equipo de Tareas Interinstitucional sobre la Trata de Personas y la aprobación de la definición de "trata de personas", el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía estando preocupado por el hecho de que siguiera prevaleciendo la trata de mujeres y niñas en el país, y por el hecho de que presuntamente se penalizara y deportara a las mujeres y niñas víctimas de la trata por considerarlas delincuentes según la legislación en materia de inmigración, así como por el escaso número de denuncias presentadas. Exhortó a Singapur a que promulgara legislación específica contra la trata de personas, a que reforzara sus medidas para luchar contra todas las formas de trata de mujeres y niños y a que velara por que se procesara y castigara a las personas involucradas en la trata y se protegiera y rehabilitara a las víctimas ⁴³.
- 23. El ACNUR recomendó a Singapur que velara por la debida investigación, el enjuiciamiento y la imposición de sanciones adecuadas en todos los casos de trata de personas, por ejemplo mediante la formación de funcionarios públicos, como los de las fuerzas del orden y la judicatura; que asignara recursos para prestar la debida protección a las víctimas y a los testigos, por ejemplo mediante la creación y la gestión de centros de acogida; y que estableciera en sus normas un mecanismo de remisión para las víctimas de la trata que pudieran necesitar protección internacional⁴⁴.

C. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

- 24. Preocupaba al Comité de los Derechos del Niño que la jurisdicción extraterritorial se aplicara únicamente a los incumplimientos graves del derecho internacional humanitario en el marco de los Convenios de Ginebra de 1949. Recomendó a Singapur que procurara que la jurisdicción extraterritorial se ejerciera sobre todos los delitos previstos por el OP-CRC-AC⁴⁵.
- 25. El mismo Comité expresó preocupación por que la posibilidad de extradición se limitara a los delitos enumerados en el primer anexo de la Ley de Extradición. Recomendó a Singapur que procurara que la lista de delitos que permitían la

GE.15-20462 7/15

extradición en virtud de la normativa nacional de extradición incluyera todos los delitos previstos en el OP-CRC-AC⁴⁶.

- 26. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados a fin de revisar la legislación discriminatoria y adaptar la *sharia* a la legislación civil. El Comité seguía estando profundamente preocupado por el hecho de que se mantuviera el régimen dual de matrimonio y por la persistencia de disposiciones discriminatorias en las leyes sobre el matrimonio, el divorcio y la nacionalidad, que denegaban a la mujer la igualdad de derechos con el hombre. Le preocupaba la falta de libertad para optar entre los tribunales que aplicaban la *sharia* y los tribunales de familia. El Comité exhortó a Singapur a que armonizara su legislación interna con las obligaciones asumidas en virtud de la CEDAW y a que estableciera la igualdad de elección de jurisdicción entre los tribunales de la *sharia* y los tribunales de familia⁴⁷.
- 27. Aunque acogió con satisfacción la existencia de un mecanismo de denuncia para los miembros de las fuerzas armadas, el Comité de los Derechos del Niño observó con preocupación que ese mecanismo estaba a cargo del Ministerio de Defensa. Recomendó a Singapur que estableciera un mecanismo de denuncia fuera del Ministerio, con el mandato claro de recibir e investigar las denuncias de los reclutas del servicio militar, en particular de los menores de 18 años, relativas a cuestiones comprendidas en el OP-CRC-AC, y que se asegurara de que fuera confidencial y accesible. Debían asignarse al mecanismo los recursos necesarios para que funcionara adecuadamente 48.
- 28. El mismo Comité lamentó que los voluntarios menores de edad estuvieran sujetos a la jurisdicción militar, y pudieran ser juzgados por el tribunal militar de primera instancia. Recomendó a Singapur que, de presentarse cargos contra voluntarios menores de edad, los juicios se celebraran en tribunales civiles y se ajustaran a las normas sobre justicia juvenil establecidas en la CRC⁴⁹.

D. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

- 29. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba preocupado por el hecho de que, a pesar de algunas de las medidas adoptadas para armonizar la *sharia* y el derecho civil, las mujeres musulmanas siguieran sin poder disfrutar de los mismos derechos que los hombres en relación con la familia, el matrimonio y el divorcio. También estaba preocupado por el hecho de que no estuviera garantizada mediante una legislación clara la participación de la mujer en el patrimonio conyugal en igualdad de condiciones con el marido. El Comité exhortó a Singapur a que garantizara la igualdad entre la mujer y el hombre en el matrimonio y en las relaciones familiares, y a que modificara sin demora todas las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter discriminatorio que aún existían⁵⁰.
- 30. El mismo Comité estaba preocupado por la falta de disposiciones jurídicas que rigieran las uniones de hecho, lo que podía privar a la mujer de protección y de recursos judiciales en caso de separación o de violencia contra ella. Exhortó a Singapur a que revisara su sistema normativo que regía el matrimonio y las relaciones familiares a fin de hacer extensivas las normas jurídicas vigentes a las parejas que constituyeran uniones de hecho⁵¹.
- 31. Aunque reconocía que las reformas jurídicas hacían prácticamente imposible la poligamia, el Comité estaba preocupado por el hecho de que la poligamia siguiera estando oficialmente autorizada. Exhortó a Singapur a que estableciera legislativamente sin demora una prohibición completa de la poligamia en todos los grupos sociales⁵².

E. Libertad de religión o de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

- 32. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señaló que el derecho a la libertad de expresión estaba consagrado en el artículo 14 de la Constitución. También señaló que, en virtud del capítulo 21 del Código Penal, la difamación era un delito y podía ser castigado con penas de multa o de hasta dos años de prisión. Asimismo, la UNESCO señaló la existencia de la Ley sobre la Difamación, que se ocupaba con detalle de la difamación⁵³. Recomendó a Singapur que despenalizara la difamación y la incluyera en un código civil de conformidad con las normas internacionales⁵⁴.
- 33. La UNESCO observó que la Dirección para el Desarrollo de los Medios de Comunicación era un organismo regulador bajo la autoridad del Ministerio de Comunicaciones e Información. La Dirección había aprobado un Código de Conducta en Internet de cumplimiento obligatorio para todos los proveedores de contenidos en Internet y cuya finalidad era que no se publicara ningún material prohibido en Internet⁵⁵.
- El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión instó a Singapur a que revisara la decisión de condenar a un bloguero adolescente a cuatro semanas de prisión por haber publicado un vídeo y una caricatura del difunto fundador y ex Primer Ministro de Singapur, Lee Kuan Yew⁵⁶. La Oficina Regional del ACNUDH para el Asia Sudoriental publicó un comunicado de prensa en que expresaba su preocupación por la condena del joven de 16 años, Amos Yee, por haber cargado en Internet cometarios e imágenes en que criticaba al Sr. Lee⁵⁷. El Relator Especial expresó preocupación por las consecuencias físicas y psicológicas del tiempo de reclusión para el bloguero adolescente, e hizo hincapié en que esa reclusión no cumplía las normas establecidas en la CRC. Dijo que condenar a un adolescente a una pena de prisión por haber expresado su opinión era a todas luces inaceptable de conformidad con las normas internacionales relativas a la libertad de expresión y a los derechos del niño; por otro lado, celebró la liberación del bloguero, que ya había pasado más de un mes en la cárcel, al parecer en condiciones muy duras que habían afectado su salud. El Relator Especial señaló que la decisión sumamente desacertada del tribunal, además de atentar contra los derechos del adolescente, también tenía un efecto disuasorio en otras personas en Singapur que criticaban a personajes públicos o al Gobierno⁵⁸.
- 35. El Relator Especial sobre la libertad de expresión también destacó que el simple hecho de que una forma de expresión se considerara insultante para un personaje público no bastaba para justificar la imposición de sanciones. Puso de relieve que la apertura a todas las formas de crítica siempre era de esperar en el necesario debate sobre los personajes públicos, del pasado o del presente, sin tener en cuenta la admiración que suscitaran en el público. También hizo hincapié en que el trato y las condiciones de reclusión de que se tenía información habían sido particularmente duras y no cumplían en absoluto las normas mínimas sobre la imposición a niños de medidas privativas de la libertad, que debían usarse como último recurso, únicamente durante el menor tiempo posible y solo si favorecían el interés superior del niño, y debían limitarse a casos excepcionales⁵⁹.
- 36. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota con preocupación de que Singapur no tenía previsto adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de una igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre. Reiteró su recomendación anterior⁶⁰ y exhortó a Singapur a que aplicara medidas especiales de carácter temporal en ámbitos en los que la mujer estaba

GE.15-20462 9/15

insuficientemente representada o en una situación de desventaja y a que asignara los recursos adicionales que fueran necesarios ⁶¹.

37. Aunque acogió favorablemente el hecho de que hubiera aumentado el número de mujeres en la administración pública, el Comité observó con preocupación que no había mujeres que desempeñaran el cargo de ministras del Gobierno y que en Singapur las mujeres seguían estando insuficientemente representadas a nivel de adopción de decisiones en el Gobierno, la judicatura y el cuerpo diplomático, así como en el sector privado. Recomendó a Singapur que, entre otras cosas, adoptara leyes y políticas de promoción de la participación plena y en condiciones de igualdad de la mujer en la adopción de decisiones en todos los sectores de la vida pública, política y profesional⁶².

F. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

- 38. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró su preocupación por la reserva de Singapur al artículo 11, párrafo 1, de la CEDAW. Instó a Singapur a que retirara su reserva y eliminara la segregación laboral, tanto horizontal como vertical, y a que aprobara legislación que garantizara la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor a fin de reducir y eliminar las diferencias salariales entre las mujeres y los hombres⁶³.
- 39. El Comité también seguía preocupado por la situación de los trabajadores extranjeros del servicio doméstico. Alentó a Singapur a que modificara la legislación laboral vigente, de manera que se aplicara a esos trabajadores, o aprobara nueva legislación que garantizara el derecho de estos trabajadores a salarios adecuados, condiciones de trabajo dignas, incluido un día libre, prestaciones sociales y el acceso a los mecanismos de denuncia y reparación⁶⁴. En el marco del seguimiento del Comité, Singapur indicó que la Ley sobre el Empleo de Trabajadores Extranjeros se había modificado para imponer sanciones más severas a los empleadores que infringieran las condiciones del permiso de trabajo⁶⁵. El Comité tomó nota con satisfacción de las modificaciones, pero expresó preocupación por el hecho de que el día libre semanal no fuera obligatorio⁶⁶.
- 40. El mismo Comité alentó a Singapur a que derogara la legislación en la que se disponía que los titulares de permisos de trabajo, incluidos los trabajadores extranjeros del servicio doméstico, serían deportados en caso de embarazo o de que se les diagnosticaran enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA ⁶⁷. En el marco del seguimiento del Comité, Singapur indicó que se necesitaban esas leyes para proteger a la población ⁶⁸. En 2014, el Comité solicitó información complementaria sobre las medidas adoptadas para derogar esas leyes ⁶⁹.
- 41. El Comité también reiteró su anterior preocupación por la situación de las esposas extranjeras de ciudadanos de Singapur. Alentó a Singapur a que otorgara permisos de trabajo a las esposas extranjeras que dispusieran de permisos para visitas sociales y revisara su sistema de concesión de la nacionalidad a las esposas extranjeras en un período de tiempo claro y razonable después del matrimonio⁷⁰. En el marco del seguimiento del Comité, Singapur indicó que se había creado un nuevo permiso de visita ampliado de larga duración para ofrecer mayor apoyo a las familias de Singapur con cónyuges extranjeros que aún no eran residentes permanentes ni habían obtenido la ciudadanía⁷¹. El Comité lamentó que hubiera condiciones para obtener ese tipo de permiso⁷².
- 42. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por el hecho de que no existiera una definición ni tampoco una

prohibición jurídica del acoso sexual. Instó a Singapur a que promulgara disposiciones legislativas sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y en las instituciones educativas, incluidas sanciones, recursos civiles e indemnización para las víctimas⁷³.

43. El mismo Comité tomó nota con reconocimiento de las medidas en apoyo de la procreación, incluido el alargamiento de la licencia de maternidad y de las licencias para atender a los hijos y a los recién nacidos por parte de ambos padres⁷⁴. Expresó preocupación por el hecho de que la licencia de maternidad con sueldo de 16 semanas de duración se concediera únicamente en el caso de nacimientos de nacionales de Singapur y por el hecho de que las madres solteras y sin pareja no tuvieran derecho a las mismas prestaciones que las mujeres casadas. Preocupaban profundamente al Comité los casos de empleadas embarazadas que eran obligadas a renunciar. El Comité instó a Singapur a que se encargara de que se garantizase a todas las empleadas de los sectores público y privado la licencia de maternidad con sueldo, independientemente de su nacionalidad y de su estado civil⁷⁵.

G. Derecho a la salud

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba preocupado por la falta de directrices claras destinadas a profesionales no médicos. Exhortó a Singapur a que implantara normas de seguridad más rigurosas e hiciera extensivas las directrices vigentes para los médicos a los profesionales no médicos, como los centros de estética, los centros de belleza y los balnearios, y supervisara periódicamente sus actividades⁷⁶.

H. Derecho a la educación

45. La UNESCO señaló que, desde el primer ciclo del examen periódico universal, no se habían adoptado nuevas medidas concretas para garantizar la educación para todos, en particular para los niños pobres, las personas con discapacidad y las personas que viven con el VIH/SIDA; para promover y garantizar la igualdad de género en las instituciones educativas, y para impartir educación y formación en derechos humanos a los funcionarios de la judicatura y las fuerzas del orden⁷⁷.

I. Derechos culturales

46. La UNESCO alentó a Singapur a que ratificara la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. También alentó a Singapur a que promoviera la participación de las comunidades, los profesionales, los agentes culturales y las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, y de los grupos vulnerables, como las minorías, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, los jóvenes y las personas con discapacidad; y a que procurara que se reconociera la igualdad de oportunidades de mujeres y niñas para corregir las disparidades por motivos de género en cuanto al acceso al patrimonio cultural y las expresiones creativas y su participación en ellas⁷⁸.

J. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

47. El Comité de los Derechos del Niño estaba preocupado por el hecho de que Singapur no se hubiera adherido a ningún tratado relativo al tratamiento de los refugiados; no hubiera una ley que se refiriera al tratamiento de los refugiados y

GE.15-20462 11/15

existiera la posibilidad de que la cuestión se examinara caso por caso, lo que podía dar lugar a un tratamiento desigual. Instó a Singapur a que respetara el principio de no devolución en todas las circunstancias⁷⁹. El ACNUR señaló que no existía un marco jurídico nacional para la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo, ni para el principio de no devolución. A ese respecto, recomendó a Singapur que redactara y promulgara legislación nacional sobre el asilo en cooperación con el ACNUR para proteger a los solicitantes de asilo y a los refugiados en el territorio de Singapur. También recomendó que, en espera del establecimiento de procedimientos nacionales para conceder el asilo, Singapur considerara la posibilidad de aplicar medidas sustitutivas de carácter temporal para ofrecer protección y refugio provisional a los solicitantes de asilo y a los refugiados⁸⁰.

- 48. El ACNUR señaló que los solicitantes de asilo a menudo eran recluidos y sometidos a castigos corporales, porque se consideraba que habían incumplido las disposiciones de la Ley de Inmigración de 1959⁸¹. El ACNUR puso de relieve que la reclusión de los solicitantes de asilo y los refugiados solo debía utilizarse como último recurso en casos necesarios y justificados. Entrar en busca de protección no debería considerarse un acto ilícito y los solicitantes de asilo no deberían ser penalizados únicamente por una entrada o estancia ilegal debida a la necesidad de protección internacional. Se deberían buscar y preferir alternativas a la reclusión, en particular para algunas categorías de personas con necesidades específicas. De ser recluidos, los solicitantes de asilo deberían tener derecho a unas garantías procesales mínimas, y la posibilidad de contactar con el ACNUR y de ser contactados por el ACNUR, así como el acceso a un abogado y una revisión judicial rápida de la conveniencia y legalidad de su reclusión. La reclusión no debería en ningún caso constituir un obstáculo a las posibilidades del solicitante de asilo de seguir adelante con su solicitud de asilo⁸².
- 49. El Comité de los Derechos del Niño instó a Singapur a que, entre otras cosas, asegurara la plena protección de los niños solicitantes de asilo y los niños refugiados, especialmente cuando se tratara de niños no acompañados, y que detectara lo antes posible a los niños solicitantes de asilo, refugiados o migrantes que pudieran haber participado en conflictos armados en el extranjero⁸³. Recomendó a Singapur que tuviera en cuenta su observación general núm. 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen⁸⁴.

Notas

¹ Unless indicated otherwise, the status of ratification of instruments listed in the table may be found on the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, http://treaties.un.org/. Please also refer to the United Nations compilation on Singapore from the previous cycle (A/HRC/WG.6/11/SGP/2).

² En el presente documento se han utilizado las siglas inglesas siguientes:

ICERD Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial **ICESCR** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **OP-ICESCR** Protocolo Facultativo del ICESCR **ICCPR** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ICCPR-OP 1 Protocolo Facultativo del ICCPR ICCPR-OP 2 Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte **CEDAW** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer **OP-CEDAW** Protocolo Facultativo de la CEDAW Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos CAT o Degradantes OP-CAT Protocolo Facultativo de la CAT

CRC	Convención sobre los Derechos del Niño

OP-CRC-AC Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los

conflictos armados

OP-CRC-SC Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la

prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

OP-CRC-IC Protocolo Facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de

comunicaciones

ICRMW Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos

los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CRPD Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

OP-CRPD Protocolo Facultativo de la CRPD

ICPPED Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra

las Desapariciones Forzadas

⁴ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.

⁵ 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons, and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.

- Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, www.icrc.org/IHL.
- ⁷ Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); and Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, www.icrc.org/IHL.
- ⁸ International Labour Organization (ILO) Forced Labour Convention, 1930 (No. 29); Abolition of Forced Labour Convention, 1957 (No. 105); Right to Organise and Collective Bargaining Convention, 1949 (No. 98); Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100); Minimum Age Convention, 1973 (No. 138); and Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182).
- ⁹ ILO Freedom of Association and Protection of the Right to Organise Convention, 1948 (No. 87) and Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111).
- ¹⁰ ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169), and Domestic Workers Convention, 2011 (No. 189).
- 11 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, para. 41.
- ¹² Ibid., para. 37.
- ¹³ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, para. 28.
- ¹⁴ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 13-14.
- ¹⁵ Ibid., paras. 31-32.
- ¹⁶ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, para. 25.
- ¹⁷ Ibid., para. 18.
- ¹⁸ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, para. 26.
- ¹⁹ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, para. 27.
- ²⁰ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 9-10.
- ²¹ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, paras. 5-6.
- ²² See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, para. 4.
- ²³ See UNHCR submission for the universal periodic review of Singapore, pp. 6-7.
- ²⁴ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 35-36.
- ²⁵ See CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 18.
- ²⁶ Ibid., paras. 17-18.

GE.15-20462 13/15

³ Individual complaints: ICCPR-OP 1, art. 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art. 5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and ICPPED, art. 31. Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; ICPPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13. Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; ICPPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12. Urgent action: ICPPED, art. 30.

```
<sup>27</sup> Ibid., para. 42.
```

²⁸ CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1/Add.1. See also letter dated 15 November 2013 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva. Available from

 $http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared \% 20 Documents/SGP/INT_CEDAW_FUL_SGP_15772_E.pdf.$

See letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva. Available from

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/

Shared%20Documents/SGP/INT_CEDAW_FUL_SGP_18186_E.pdf.

For the titles of special procedure mandate holders, see www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx.

- OHCHR Report 2011, OHCHR Report 2013, OHCHR Report 2014 and OHCHR Report 2015 (forthcoming).
- See CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 14.
- 33 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 11-12.
- Available from http://bangkok.ohchr.org/files/Moving%20away%20from%20the%20 Death%20Penalty-English%20for%20Website.pdf.
- 35 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 21-22.
- ³⁶ Ibid., para. 5.
- ³⁷ Ibid., paras. 23-24.
- ³⁸ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, paras. 21-22.
- ³⁹ Ibid., paras. 15-16.
- ⁴⁰ Ibid., paras. 11-12.
- ⁴¹ Ibid., paras. 17-18.
- ⁴² Ibid., para. 27.
- ⁴³ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 25-26.
- ⁴⁴ UNHCR submission for the universal periodic review of Singapore, p. 6.
- ⁴⁵ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, paras. 19-20.
- 46 Ibid.
- ⁴⁷ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 15-16.
- ⁴⁸ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, paras. 7-8.
- ⁴⁹ Ibid., paras. 11-12.
- ⁵⁰ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 33-34.
- 51 Ibid.
- 52 Ibid.
- ⁵³ See UNESCO submission for the universal periodic review of Singapore, paras. 19-20.
- ⁵⁴ Ibid., para. 32.
- ⁵⁵ Ibid., para. 22.
- Public statement by the Special Rapporteur dated 8 July 2015. Available from www.ohchr.org/ EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16213&LangID=E#sthash.u5b3j6ok.dpuf.
- $^{57}\ http://bangkok.ohchr.org/files/ROB\%20 Press\%20 Statement\%20220615.pdf.$
- ⁵⁸ Public statement by the Special Rapporteur dated 8 July 2015.
- 59 Ibid
- 60 See CEDAW/C/SGP/CO/3, para. 20.
- 61 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 19-20; see also paras. 27-28.
- 62 Ibid., paras. 27-28.
- 63 Ibid., paras. 29-30.
- ⁶⁴ Ibid., paras. 31-32.
- 65 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1/Add.1, para. 20.
- ⁶⁶ Letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, p. 2.
- 67 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, para. 32.
- ⁶⁸ See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1/Add.1, para. 29.
- ⁶⁹ Letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, pp. 2-3.

- See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 31-32.
 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1/Add.1, para. 33.
 Letter dated 10 September 2014 from the Committee on the Elimination of Discrimination against Women addressed to the Permanent Mission of Singapore to the United Nations Office and other international organizations in Geneva, p. 2.
- 73 See CEDAW/C/SGP/CO/4/Rev.1, paras. 29-30.
- ⁷⁴ Ibid., para. 5.
- ⁷⁵ Ibid., paras. 29-30.
- ⁷⁶ Ibid., paras. 21-22.
- ⁷⁷ See UNESCO submission for the universal periodic review of Singapore, para. 28.
- ⁷⁸ Ibid., para. 30.
- ⁷⁹ See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, paras. 23-24.
- 80 UNHCR submission for the universal periodic review of Singapore, pp. 3-4.
- ⁸¹ Ibid., p. 3.
- 82 Ibid.
- 83 See CRC/C/OPAC/SGP/CO/1, para. 24.
- ⁸⁴ Ibid., para. 25.

GE.15-20462 15/15